

RECURSO APELACION RADICADO 2017-00039

nohora patricia rincon zambrano <norarinconz@gmail.com>

Jue 15/10/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (137 KB)

APELACION ARAUCA DOS.pdf; APELACION ARAUCA.pdf;

SEÑOR
JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
ARAUCA

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ANEXAR MEMORIAL (DOS) CON RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA

DEL SEÑOR JUEZ

NOHORA PATRICIA RINCON Z
APODERADA PARTE ACTORA
CEL 3118035795

**SEÑOR
JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
ARAUCA**

REF RADICADO 2017-0039

**DEMANDANTE BANCOLOMBIA /REINTEGRA/NPHCONSULTORES/
CLAUDIA XIMENA BASTIDAS
DEMANDADO ALVARO JAVIER ORTIZ**

NOHORA PATRICIA RINCON Z., en calidad de apoderada judicial de la parte actora por medio del presente escrito y dentro del término de ley me permito interponer RECURSO DE APELACION, contra su pronunciamiento de fecha de notificación por estado Octubre 13 de 2020, numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Recurso que sustento con base a lo normado art 321 No 8, y demás normas concordantes :

HECHOS

1.- La suscrita apoderada judicial de la parte actora, presento a este despacho documento solicitud de SUSPENSION DE PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS.

2.- este despacho de conocimiento expresa en su auto hoy impugnado:

Dentro del primer punto hace alusión al numeral 161 del CGP , donde transcribe el art en su totalidad

Así mismo lo hace con el art 465 y 466 del CGP.

Y, en su fundamento este despacho manifiesta en alguno de sus apartes :

Que la DIAN fue reconocido como mejor derecho que el ejecutante y como quiera que este tercero puede presentar la liquidación del crédito....

“ por lo que el despacho le negara su solicitud hasta tanto no se presente en los términos enunciados y por lo tanto no habría legitimación en la causa para la solicitud de saneamiento impetrado, debido a que en ningún momento dicho memorial suspendió el proceso.”

Agrega que con respecto al poder presentado pro reintegra reconocerá personería conforme al mandato conferido.

Termina este fundamento manifestando así mismo la apoderada está pidiendo no se condene en costas al ejecutado por lo que al ser una pretensión de la demanda este despacho accederá a ello en virtud a que la apoderada tiene facultad de desistir en los términos del artículo 315 numeral dos CGP...

Con base a lo manifestado por este despacho, resuelve PRIMERO: No Acceder a la Suspensión.

TERCERO No acceder a la solicitud de Saneamiento en los términos expuestos en la parte motiva

CUARTO Se ordena reconocer personería al Doctor CESAR AUGUSTO APONTE, para actuar en nombre y representación de REINTEGRA SAS

QUINTO ACEPTAR el desistimiento de costas impetrado por la apoderada del cesionario en los términos expuestos en la parte motiva.

SUTENTACION DEL RECURSO

En cuanto al numeral PRIMERO de su resuelve:

Como bien este despacho hace relación en la transcripción del art 161, este en su numeral dos expresa: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo , por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Como se puede entender la misma norma es clara y concreta, si bien es cierto como se observa en los folios 37 y s.s. donde la DIAN, da respuesta a este despacho con base a la información dada por el despacho ante la DIAN, sobre la información del proceso y las partes, es decir, que esta parte en ningún momento ha ni esta desconociendo esta entidad ante la cual el demandado tiene una obligación de cumplimiento.

De otra parte, se hace necesario dar claridad a este despacho, que la solicitud presentada por la parte actora dentro de este radicado y el demandado, en ningún momento esta dando por terminado el proceso, como tampoco desconoce a la entidad gubernamental.

La solicitud presentada por las partes conlleva a que dicha suspensión se pueda llegar a un acuerdo o de lo contrario proseguir con el curso del proceso ya que la deuda no es bastante significativa, ahora bien téngase en cuenta

que esta parte en ningún momento esta solicitando que se de por terminado el proceso, es simple y llanamente una suspensión amigable entre las partes y que la misma norma lo permite, no se esta afectando el tramite de ningún proceso, además que este es un proceso CON PRENDA GARANTIA REAL, donde a pesar de estar en curso un proceso de la DIAN, este proceso tiene prelación no solo del crédito sino de embargo, no se puede desconocer su PRENDA NI GARANTIA REAL, del proceso, pronunciamientos elevados por las Altas Cortes en varias Jurisprudencias. Razón por la cual esta parte no comparte la negativa del despacho de no acceder a una simple suspensión del proceso.

Ahora bien, este despacho en su numeral TERCERO de su resuelve, manifiesta No acceder a la solicitud de saneamiento en los términos expuestos en la parte motiva.

En su parte motiva |expresa “ no habría legitimación en la causa para la solicitud de saneamiento impetrado, Debido a que en ningún momento dicho memorial suspendió el proceso”

Obvio Su señoría, no lo hay, tampoco el despacho se pronunció sobre esta petición razón por la cual, no se ajusta en derecho este pronunciamiento, no tiene razón de ser.

En cuanto al numeral CUARTO, existe un error en la apreciación del contenido del escrito del apoderado de Reintegra SAS, que manifiesta el Doctor Aponte apoderado de Reintegra : en su acápite de petición : “Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA , para los efectos Legales como los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del proceso.

Con base a esta actuación, se debe entender claramente, que el Dr Aponte es el apoderado de Reintegra, quien esta dando cumplimiento al auto del despacho de fecha Julio 27 de 2020. Claramente se solicita es si existe o no la Cesión de Derechos, lo cual fue confirmada la Cesión por parte de esta entidad, razón por la cual no es entendible reconocer personería a quien no actúa como apoderado actualmente dentro del proceso, entendiéndose que no tiene ningún juicio, este reconocimiento de personería, entendiéndose que no es parte dentro del radicado de la referencia el Dr Aponte, par parte de la Parte Actora.

En cuanto al numeral QUINTO Manifiesta este despacho en este numeral que acepta el desistimiento de costas impetrado por la apoderada del cesionario...

A lo que con todo respeto me permito impugnar, pues téngase en cuenta que esta Petición es dada siempre y cuando este despacho de viabilidad a lo acordado entre las partes en el documento de Solicitud de Suspensión de Proceso, ya que al darse este trámite esta contemplado en la norma, que se condenaría en costas a alguna de las partes, por ello se levo esa petición, pero en vista que a la fecha este despacho NO ACCEDIO a esta solicitud, no se ve el motivo por el cual el despacho manifieste que acepta el desistimiento de costas. Como se podrá observar no hay razón de este desistimiento, ya que reitero no se ha otorgado esta petición, lo cual no podrá darse como cumplido a lo que no ha nacido en vida jurídica.

Como se puede observar con base a lo expuesto en mi RECURSO DE APELACION, su Señoría, este auto no se ajusta en derecho, razón por la cual de la manera mas respetuosa le solicito SEA REVOCADO Y EN SU DEFECTO SE PROFIERA LO DE LEY.

Del Señor Juez,



NOHORA PATRICIA RINCON Z.
Apoderada Judicial Parte Actora
Correo elec norarinconz@gmail.com
Cel 3118035795